
Algunas reflexiones sobre el anhelado y laborioso connubio entre la ciencia canónica y la ciencia teológica*

Some Reflections on the Necessary but Complex Bond between Canon Law and Theology

RECIBIDO: 13 DE ABRIL DE 2021 / ACEPTADO: 14 DE MAYO DE 2021

Geraldina BONI

Profesor Ordinario

Università di Bologna. *Alma Mater Studiorum*. Dipartimento di Scienze Giuridiche. Bologna

orcid 0000-0003-2098-8469

geraldina.boni@unibo.it

Resumen: La contribución se inserta en el debate en torno a los «diálogos pluridisciplinarios de derecho canónico» promovido por la revista *Ius Canonicum*. Se comparte la propuesta de una renovación epistemológica que conduzca a un “derecho canónico interdisciplinar”, también mediante el entrelazamiento y el fecundo desarrollarse de relaciones de debate y colaboración entre canonistas y teólogos, así como con especialistas de otras ciencias humanas, y por último, pero no por eso menos importante, con los cultivadores del derecho secular. Se hacen notar, sin embargo, algunos riesgos que no habrían de subestimarse: también a la vista de ciertas confusiones metodológicas del post-Concilio, por un parte, y de imprudentes manifestaciones de subordinación a la normativa estatal, por otra. Se propone ante todo, en consecuencia, la necesidad de una plena adquisición, por parte del derecho y de la ciencia canónica, de su propia identidad madura, así como de la conciencia de su propio papel insustituible en la Iglesia actual, superando la “crisis” y reconquistando confianza, credibilidad y autoridad.

Palabras clave: Derecho canónico, Teología, Derecho secular, Ciencia canónica, Justicia.

Abstract: The context of this article is the «multi-disciplinary discussion concerning canon law» promoted by the journal, *Ius Canonicum*. The proposed epistemological renewal of the field, aimed at developing “interdisciplinary canon law” through the fruitful re-establishment of relationships between canon lawyers and theologians, as well as with experts in other academic areas, and – last but not least – with scholars in civil law, is a valid and valuable one. However, in light of certain methodological limitations in the post-Conciliar period, on the one hand, and – even today – imprudent subordination to state laws, on the other, some risks that should not be underestimated are also addressed. What emerges, therefore, is that canon law and canon law studies must wholly reassert their mature identity and irreplaceable role in today’s Church: in order to do so, they should overcome the current “crisis” and regain confidence, credibility and authority.

Keywords: Canon Law, Theology, Civil Law, Canon Law Studies, Justice.

* **Versione elettronica disponibile in italiano.**
<https://doi.org/10.15581/016.121.009>.

SUMARIO: 1. Un derecho canónico y una ciencia canónica en “crisis”. 2. Diagnóstico y terapias. 3. “Derecho canónico interdisciplinar”, por supuesto; pero, primero, derecho canónico. 4. *Continúa*: La “legitimación” del *ius canonicum* en primer lugar *intra Ecclesiam*. 5. Riesgos que deben evitarse: lecciones de un pasado no muy lejano. 6. Reformas en la Iglesia entre teología y derecho canónico. 7. «¿Se debe permitir este matrimonio?»

1. UN DERECHO CANÓNICO Y UNA CIENCIA CANÓNICA EN “CRISIS”

Comenzar con una autocita es tal vez algo impropio, ciertamente no muy elegante. Soy consciente de ello y me disculpo. Pero la inexorable brevedad de esta contribución me obliga a optar por remitirme a mi último trabajo monográfico, sobre la premisa de que ahora no hay espacio ni siquiera para resumirlo¹. En él presento una serie de cuestiones críticas que a mi juicio afligen en la actualidad al *ius canonicum* y merecen ser escrupulosamente descifradas y luego aclaradas de manera oportuna. De hecho, en muchas normas promulgadas en los últimos años se pueden encontrar errores nada desdeñables e inexactitudes de técnica redaccional, que he examinado, si bien de modo sintético y, por así decir, mediante un muestreo emblemático; manifestando las repercusiones inmediatas, en gran parte nefastas, sobre el fondo de las realidades reguladas y en última instancia sobre la condición existencial de los *christifideles*.

Se ha conformado un panorama muy accidentado, marcado por una sucesión de intervenciones, a veces inexactas desde un punto de vista propiamente jurídico, con textos imprecisos, estrábicos y que necesitan ser realineados, seguidos de indicaciones de aplicación a su vez apresuradas, que en ocasiones derogaban principios ya adquiridos y pacíficos de los sistemas jurídicos seculares contemporáneos. Sin olvidar las “carencias” relativas a la imprescindible promulgación y publicación de las normas, a su *intitulatio* y a otros perfiles formales, pero de ningún modo formalistas; estos últimos obviamente están fuera de lugar en la Iglesia. Mientras esta

¹ Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giuridica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021, 1-330 (volumen *open access* consultable en la dirección www.mucchieditore.it/images/Extra/Boni---Anima2-open-access.pdf).

desconcertante “emergencia” de la legislación canónica, cuyo inicio es de hecho anterior al pontificado de Francisco, podría al menos entenderse y aceptarse ante una calamidad como la del abuso sexual, el cual debe ser erradicado y extirpado “sin vacilaciones” evitando mayores demoras; en otros ámbitos, tal emergencia nos deja desconcertados.

No se trata, como bien señala Bergoglio, de «adherencia supersticiosa a algunos instrumentos científicos»². Por el contrario, como subrayan muchos juristas más acreditados que yo, disponer de una normativa claramente formulada y sin defectos técnicos, coherente con las demás normas del ordenamiento, cierta y por lo tanto debidamente promulgada y publicada, es un derecho de los fieles sobre el que no se puede negociar. Por otro lado, está en juego la credibilidad de la Iglesia, ya que es también «la tarjeta de visita que [...] exhibe al mundo exterior»³. De hecho, el propósito que perseguí con esta denuncia, nada aséptica y más bien dolorida, no es ciertamente censurar y estigmatizar el trabajo de la autoridad eclesiástica. Al contrario, radica en el intento de identificar dónde está el origen de este caos normativo, que causa graves daños a la comunidad eclesial, con el fin de intentar sugerir soluciones plausibles y viables. Sin volver a plantear lo que ya he argumentado en mi libro, sólo señalo que del análisis realizado he deducido que la causa quizás preeminente de esta complicada situación –gravosa y perjudicial sobre todo, deseo recordarlo, para las *obligationes et iura christifidelium*–, se centra en la progresiva y cada vez más acusada marginación del dicasterio competente de velar, con toda la serie de atribuciones que tiene conferidas, para que las normas estén jurídicamente bien elaboradas y construidas conforme a justicia. Con la gradual exclusión del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos –a menudo no involucrado, de modo imprudente, en la delicadísima fase gestacional de las normas–, me parece que se ha dejado de lado al mismo tiempo al conjunto de la ciencia canónica, despojada e incluso expropiada de su estratégico papel consultivo y activamente constructivo⁴. No puedo extenderme más en este asunto, me

² Cfr. J. M. BERGOGLIO, *Nel cuore di ogni padre. Alle radici della mia spiritualità*, Rizzoli, Milano 2014, 107.

³ R. TORFS, *La rilevanza giuridica del diritto canonico*, Concilium 52 (2016) 857.

⁴ No es ésta la sede para analizar de un modo general la importancia de la actividad consultiva (sobre todo al episcopado) y su “naturaleza” *in Ecclesia*, especialmente con referencia a la actividad normativa.

remito a lo que ya he advertido al respecto en otros lugares. Quiero solamente recordar que mi deseo más sincero y profundo es que se fomente y estimule un renovado impulso, por parte de quienes se dedican “profesionalmente” al derecho canónico, actuando diaconalmente en rescate y auxilio del legislador supremo, en desempeño de su ministerio eclesial.

Sin embargo, y aquí retomo el hilo del discurso, para adentrarme en el debate acogido de modo encomiable en esta Revista a propósito de los *Diálogos pluridisciplinarios de derecho canónico*, se podría argumentar que el *impasse* del *Pontificium Consilium de legum textibus*, y con él y sobre todo, el del *ius Ecclesiae*, no se resuelve apelando al compromiso de una ciencia canonística que, según muchos reprochan, languidece desorientada y desmoralizada, casi sin vida⁵. Porque parece que una conjunción o crisis de dos crisis, dicho sea con un juego de palabras, sólo podría conducir a un colapso. Que la canonística se encuentra en un periodo de malestar y *défaillance*, no de “crisis” beneficiosa y saludable, entendida como continua tensión hacia una mayor correspondencia con el fin⁶, me parece un hecho constatado que, entre otras cosas, ha aflorado repetidamente en mi examen de la actividad normativa de los últimos cinco años (junto con las vicisitudes vividas por el Consejo Pontificio). Sus destinos están intrincadamente ligados; un hecho, además, comprobado y ampliamente diagnosticado por no pocos expertos del *ius canonicum*.

Por lo que me concierne, si por un lado soy mucho menos apodícticamente pesimista respecto a ciertos escenarios catastrofistas⁷, por otro

⁵ Recientemente, para M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica nella realtà ecclesiale e nel sapere giuridico universale*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 506 (hacemos referencia al PDF en italiano, consultable en la página web de la revista) «emerge il disagio e la pena del giurista ecclesiale a fronte del poco apprezzamento e rilievo dell’apporto canonistico nel panorama contemporaneo».

⁶ Cfr. algunas reflexiones de G. LO CASTRO, *Vera e falsa crisi del diritto della Chiesa*, *Il diritto ecclesiastico* 89 (1978) 59-84; J. HERRANZ, *Crisi e rinnovamento del diritto nella Chiesa*, en PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS (ed.), *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994, 27-54. Véanse las profundas reflexiones sobre el significado de la crisis hechas recientemente por FRANCISCO, *Audiencia a la Curia romana con ocasión de la felicitación de la Navidad*, 21 diciembre 2020, *L’Osservatore Romano*, 21 diciembre 2020, 2-4.

⁷ He intentado presentar con optimismo la potencialidad del derecho canónico y de la ciencia canónica en G. BONI, *Una disciplina in significativo sviluppo. Un giro d’orizzonte sulle monografie canonistiche pubblicate dal 2012*, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 23 (2015) 253-274.

me separo de la euforia de quienes querrían afrontar las dificultades exaltando algún lema *à la page*, casi como “mantras”, en la Iglesia de hoy. Más concretamente creo que, si bien el lamentable *status* actual no ha surgido de la noche a la mañana, cierta excesiva retrotracción de sus orígenes está un tanto desubicada y desenfocada, en un mundo que gira con una aceleración exponencial, ocultando sin remordimiento el recuerdo hasta del anteaer. No es que esto haga inútil la mirada retrospectiva, ni mucho menos, sino todo lo contrario. Arturo Carlo Jemolo escribió a principios de los años treinta del siglo XX, en referencia al derecho en general, no al canónico: «En todo tiempo se han escuchado acusaciones contra hombres de leyes, burócratas y abogados, por parte de hombres de guerra, tribunales, activistas de partidos, miembros de sectores industriales, y en el extremo opuesto los místicos, los espíritus más elevados de la vida religiosa, siempre han sido poco benévolos para con ellos. Pero hoy lo que más llama la atención es la falta de defensas, es ver a hombres togados tan poco convencidos de su tarea, tan escépticos sobre los preciosos e insustituibles servicios que la antigua legalidad puede prestar al derecho. (...) quien se viste de toga y enseña el derecho, si tiene fe en sus propias obras, esa fe que por sí sola ennoblece el trabajo diario, no puede permanecer ausente y desinteresado. Si tiene sentido histórico, no sobrestimará esta crisis del derecho; sabrá que los caminos a través de los cuales se pueden alcanzar ciertas metas últimas son múltiples, que en el mundo del espíritu, como en el de la biología, la naturaleza tiene recursos infinitos y crea mecanismos de compensación inesperados, que ciertas crisis a veces pueden ser beneficiosas, que ciertos ensombrecimientos temporales constituyen la prueba de fuego tras la cual aquellos principios que tenían una verdadera razón de ser, que responden a las necesidades reales de la vida colectiva, vuelven a brillar rodeados de un prestigio mayor del que antes gozaban. Sin embargo, no sobrestimar la crisis no implica sin más permanecer ausente y agnóstico y abstenerse de expresar la propia opinión. La armonía necesita notas diferentes; la riqueza de la vida social, tanto en el Estado como en todos los grupos, sólo puede surgir de esta diversidad de voces; y es justo que, al igual que el sacerdote exalta el valor de la fe y el soldado el de la espada y el docto en ciencias exactas lo propio de sus disciplinas, asimismo el jurista no deja de afirmar cuál es el valor social del derecho positivo, claro, definido por las normas, verdaderas reglas de hierro para medir las acciones humanas. Está bien que él diga y recuer-

de a los demás, y antes de nada a quienes visten su mismo hábito pero rechazarían con desdén el antiguo nombre de milicia de Justiniano, que hay momentos, breves momentos de vida colectiva profundamente rica, momentos de elevación, en los que es posible tocar la cumbre suprema de la justicia por caminos distintos a los de la legalidad (de ahí, en un periodo de ferviente expectativa mesiánica, las duras palabras de Pablo de Tarso contra la ley), pero que en la vida cotidiana, densa serie de vínculos que forman el tejido de la historia, la justicia no ha encontrado todavía una esclava más fidedigna, laboriosa y devota que la legalidad»⁸. Se me perdonará la extensa cita, que es bien conocida pero, por su belleza, hubiera sido insensato recortar; sin embargo, mientras pone de manifiesto algunas similitudes con lo que está sucediendo aún hoy, no podría haber mejor preámbulo de cuanto vamos a decir, porque nadie osaría considerar a Jemolo como un rígido iuspositivista. La lectura completa del ensayo lo respalda, incluso más allá de su peculiar noción de “legalidad”⁹, conectada además al no ciertamente sereno nexo temporal¹⁰. También porque, precisamente por esa declaración de confianza con la que termina el pasaje, no podría haber un impulso más eficaz para estimular a la ciencia canónica.

2. DIAGNÓSTICO Y TERAPIAS

Sea como fuere, las causas de la manifiesta reducción de atractivo de los estudios canónicos probablemente son múltiples y diversificadas, remotas y sobre todo próximas, como acabo de manifestar y he tratado de

⁸ A. C. JEMOLO, *Il nostro tempo ed il diritto*, Archivio giuridico 107 (1932) 168-170. Para Jemolo, frente a la norma, el jurista debe ser «non soltanto l'esperto, conscio come tale di tutto ciò che può rendere lo strumento che egli adopera, bensì anche l'uomo giusto, l'uomo dalla profonda sensibilità morale» (IDEM, *Confessioni di un giurista*, en L. SCAVO LOMBARDO [elegidas y ordenadas], *Pagine sparse di diritto e storiografia*, Giuffrè Editore, Milano 1957, 181).

⁹ Sobre este punto, obviamente, es imposible detenerse aquí: remito al estudio de B. SERRA, *Crisi della legge e aporie della scienza del diritto positivo: il dialogo fra Giorgio Del Vecchio e Arturo Carlo Jemolo tra le due Guerre*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) 37 (2014) 1-24, donde se presenta una amplia bibliografía de referencia (también sobre el concepto de derecho canónico alentado por Jemolo).

¹⁰ Cfr., por todos, P. GROSSI, *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico (1860-1950)*, Giuffrè Editore, Milano 2000, especialmente 119 ss.

ilustrar en otros lugares. Su testigo más contundente se halla, al menos para los “juristas seculares”, en la innegable y dramática disminución¹¹ de cátedras en las universidades estatales¹². Cátedras que una vez fueron numerosas porque, por ejemplo en Italia¹³, se crearon en todas las universidades, no sólo en las “facultades” de derecho (ahora “departamentos”) sino también en otras “vecinas”, como las de ciencias políticas. Estaban cubiertas por personalidades de considerable profundidad y alto nivel intelectual, a menudo protagonistas del desarrollo académico, público y político de su tiempo, cuyo prestigio se reflejaba en la materia que impartían, situándola en el centro del debate científico¹⁴ y de la oferta didáctica, como hoy se dice. Y esto al margen de sus afiliaciones, es decir de ese *sentire cum Ecclesia* o no, realmente concebido de manera muy dispar, con discrepancias metodológicas incluso abismales¹⁵, que fue también objeto de ferviente conflicto ideológico. De hecho, precisamente de estos contrastes chispeantes y siempre estimulantes, principalmente sobre epistemología y metodología de la ciencia canónica, la disciplina extraía un combustible prodigioso. Luego las generaciones se fueron sucediendo y quizás el hechizo se rompió. Por otro lado, también es cierto que la ausencia de verdaderos maestros no puede sino conducir a la inopia aquellos jóvenes estudiantes que no se limiten a un balbuceo cano-

¹¹ Cfr. H. PREE, *Profilo e sfide del diritto canonico all'inizio del Terzo millennio*, Periodica 107 (2018) 212 ss.; véase también G. FELICIANI, *Il diritto canonico nelle università non ecclesiastiche*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *L'insegnamento del diritto canonico*, Glossa Edizioni, Milano 2014, 132, particularmente en lo referente a Italia, cuya situación es con todo mejor que la de otros Estados.

¹² Me he ocupado de algunas de las posibles causas en G. BONI, *Una disciplina in significativo sviluppo...*, cit., 253 ss.

¹³ Cfr. el más amplio panorama descrito por H. PREE, *Diritto canonico e terzo millennio*, Il regno. Attualità 62 (2017) 688 ss.; véase la síntesis que por el contrario trazaba, en el 2009, O. CONDORELLI, *La situazione attuale de la ciencia canónica*, Ius Canonicum 49 (2009) 29 ss.

¹⁴ Sobre la reintroducción de la enseñanza de derecho canónico en las universidades italianas a mitad de los años veinte del siglo pasado y sobre la perspectiva metodológica de los docentes más representativos, cfr. por todos, G. FELICIANI, *Il diritto canonico nelle università non ecclesiastiche*, cit., 116 ss.; me permito remitir también a la síntesis que he delineado en G. BONI, *Le scuole del diritto canonico*, en G. DALLA TORRE – G. BONI, *Conoscere il diritto canonico*, Edizioni Studium, reed., Roma 2009, 105 ss., con nuevas referencias doctrinales.

¹⁵ Obviamente, la cuestión merecería un tratamiento mucho más amplio, imposible de hacer aquí.

nístico, los cuales quedarán después embrujados por el canto de sirena de “territorios” inéditos por explorar, que quizá postulan un acervo de conocimientos más “ligero” y superficial de lo que exige imperativamente la familiaridad con el *ius canonicum*, tan difícil de conseguir, resultado y fruto de una epopeya bimilenaria que nunca puede ser olvidada.

Tampoco es éste el lugar para resumir sinópticamente las etiologías del *incommodum* contemporáneo. Por otro lado, ya han sido amplia y excelentemente sondeadas por quienes han emprendido este ingrato y amargo aunque inevitable “examen clínico”¹⁶, que todavía no cabe calificarlo, en manera derrotista e infausta, como “necroscópico”. Tampoco es el lugar de condensar rápidamente las terapias propuestas, más o menos invasivas, y los recursos farmacológicos establecidos, es decir, la determinación de las dosis y métodos de administración de los medicamentos. Cabe señalar que todas son interesantes y muchas veces irrefutables. Pero no me extenderé en ellas, sólo me remito a los canonistas que han sido sus heraldos y promotores. Algunos de ellos, que sin halagos se encuentran entre los eruditos más autorizados que merecen ser escuchados, ven que se puede vislumbrar la luz al final del túnel, sobre todo, mediante una conexión e interrelación de la ciencia canonística con otras ciencias. Testimonio icástico de ello es el título de esta sección temática de *Ius canonicum*. Así, en concreto, Carlo Fantappiè, quien precisamente en esta revista proyecta la vasta y profunda reflexión histórica que ha desarrollado durante muchos años, asentada en una producción científica que hoy representa una imprescindible piedra miliar¹⁷. Su propuesta es muy apreciable, además de ser defendida con sabiduría y exhaustividad. Además, la disidencia en este punto sería cuando menos autolesiva o contraproducente, ya que nadie podría dudar con sensatez de que la restauración de tales lazos interdisciplinarios traería resultados fértiles. Este asunto no necesita mayor demostración ya que, cuando menos, el ejemplo de brillantes épocas pasadas lo resalta indiscutiblemente.

¹⁶ Cfr., por todos, lo que ha puesto de relieve recientemente y con gran lucidez M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 506 ss.

¹⁷ Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare. Spunti per un rinnovamento epistemologico*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 479-504 (la referencia es siempre al PDF en italiano consultable en la página *web* de la revista). Quiero señalar especialmente de este autor el volumen *Ecclesiologia e canonistica*, Marcianum Press, Venezia 2015.

Sin embargo, en mi opinión, dada la situación actual, no precisamente color de rosa, para que el dinamismo activado no dé como resultado un inicio en falso que podría afectar a la continuación del recorrido, es necesario ir paso a paso. De lo contrario, se entrevé el peligro de “recaídas” aún más extenuantes. De hecho, estoy convencida de que la proyección hacia el exterior, es decir, en busca de lazos abruptamente rotos, debe ubicarse en una “fase dos”, sólo después de pasar la anterior, más alarmante, caracterizada por una mayor y preocupante gravedad. Aquí uso expresiones que el invasivo contagio del coronavirus nos ha hecho tristemente familiares en el desafortunado 2020 con secuelas extendidas al 2021. Una primera fase, como sucedió en el pasado, aunque *mutatis mutandis*, más “auroral” y casi “palingenésica”, en la cual la ciencia jurídica, y con ella sobre todo el *ius canonicum*, debe encontrar principalmente en su interior las fuerzas necesarias para el renacimiento.

Por tanto, como se ve, no soy miope ante la “disnea” del derecho canónico actual, que parece haberse agudizado repentinamente en los últimos lustros. La disección poco halagüeña pero completamente realista que se ha hecho en general¹⁸ me parece que por otra parte descubre un *pendant* en el muestreo de defectos y vicios, no tanto de la ciencia como del derecho canónico, lo que sin pudor he desvelado en el volumen publicado por mí en enero de este año, a través del camino, accidentado y molesto pero en mi opinión indispensable, de la fragilidad de la legislación eclesial¹⁹. Estoy igualmente convencida de que un esfuerzo doctrinal convergente y penetrante, que sienta las bases de una tendencia de largo alcance, orientada a fortalecer esos lazos interdisciplinarios, cuya ruptura ha causado tanto daño, es totalmente apropiado y de hecho inaplazable. Por otra parte, se ha de procurar “desde ahora” «disponer materiales, esquemas, métodos y, sobre todo, preparar personas que sepan colaborar de manera unitaria en la solución de los mismos problemas»²⁰. No obstante, soy al mismo tiempo de la firme opinión de que este valioso programa es, en este momento, todavía prematuro, quizás un tanto temerario y por ello, peligroso; o que en

¹⁸ Remito otra vez, por todos, al análisis de M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 506 ss.

¹⁹ G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale...*, cit., *passim*.

²⁰ C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 500.

todo caso debe ir precedido y acompañado de una poderosa profilaxis reconstituyente.

3. “DERECHO CANÓNICO INTERDISCIPLINAR”, POR SUPUESTO; PERO, PRIMERO, DERECHO CANÓNICO

Permítaseme explicarme mejor: porque no soy una voz fuera del coro, ni deseo aparecer como tal. Siento que puedo unirme *toto corde* al proyecto destinado a lograr una “renovación metodológica” en la dirección de un “derecho canónico interdisciplinar”²¹, limpiando de escorias e incrustaciones los canales de comunicación, sobre todo con la teología –«término/concepto», de hecho, que <indica hoy, dentro del cristianismo, varias realidades muy diversas entre sí»²²–, al *divortium* (realizado o sólo “atentado”)²³ con la cual se pueden reconducir muchos de los escombros que obstruyen el camino; pero también con la historia, la filosofía, la teoría general del derecho, la antropología, la sociología, la psiquiatría, la psicología, la lingüística, las ciencias políticas, la economía, etc. y no menos importante, con los derechos religiosos no católicos²⁴. Sin hacer alarde de esos *slogans* con los prefijos *multi*, *co*, *poli*, *meta*, *inter* o *trans* tan usados en todos los ámbitos y que, además, no pocas veces son sobres vacíos, de los que se desprende una descorazonadora pobreza de contenidos, esa “pedantería” fatua sobre la que ironiza el mismo Fantappiè²⁵. Por el contrario, sigue siendo incontrovertible –nunca se me ocurriría negarlo– que, a partir del fructífero establecimiento de los contactos antes mencionados, la ciencia canonística sólo puede enrique-

²¹ Se trata precisamente del título del ya mencionado estudio de (y de la articulada propuesta formulada por) C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., a cuyas argumentaciones reenvío.

²² P. GHERRI, *Introduzione critica alla teologia del diritto canonico*, G. Giappichelli Editore, Torino 2019, 127. Cfr. también las precisiones de G. CANOBBIO, *Teologia e canonistica. Ipotesi per superare la divaricazione*, *Ius Canonicum* 60 (2020) respectivamente 530 ss. («non è mai esistita la teologia e/o la canonistica: la storia e l'attualità attestano che i due termini vanno sempre intesi al plurale») y 534 ss. (se hace referencia siempre al PDF en italiano consultable en la página *web* de la revista).

²³ Remito a lo que diré más adelante.

²⁴ Cfr. al respecto las interesantes consideraciones de H. PREE, *Diritto canonico e terzo millennio*, cit., 690.

²⁵ C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 495.

cerse, fortalecerse, impulsada a alcanzar inusitadas cumbres. Después de todo, más allá de cualquier etiqueta²⁶, el derecho canónico *debe* ser interdisciplinar para no volverse estéril y desaparecer, porque la pretensión de autosuficiencia es engañosa, además de insensata.

Por no hablar aquí del funesto distanciamiento del *ius Ecclesiae* de toda la experiencia jurídica secular, alejamiento que, como he defendido repetidamente en mis escritos, da lugar a un canonista “demediado”, frágil y con una lanza roma. No debe pasar inadvertido el enrarecimiento acaecido, por no decir el bloqueo, de esa confrontación dialéctica entre canonistas y “civilistas” (vocablo convencional que de ningún modo pretende suprimir el *common law*) desde siempre indeclinable²⁷, que en cambio hoy se halla en una parálisis igualmente contraproducente, incluso ruínosa, para los cultivadores del derecho *in utroque foro*²⁸, no sólo para la canonística. Estoy persuadida y muchas veces he tenido pruebas de ello. De hecho, nos enfrentamos a ordenamientos ciertamente diferentes y que deben distinguirse²⁹ pero que deben situarse dentro del límite del *unum ius*, en concreto dentro de «una idea fundamental y unitaria del derecho y de la justicia (*ius quia iustum*)»³⁰. Una idea, esta última, lamentablemente archivada por uno y otro lado, tanto que hasta se han perdido los vestigios de esa cultura jurídica indivisa como *iusti atque iniusti scientia*, que durante siglos ha constituido un acicate de extraordinaria fuerza y que es el *humus* ideal de la interdisciplinariedad. Aquí quizás debamos admitir, lo apuntamos *per transennam*, como ciertas transformaciones de los estudios universitarios canó-

²⁶ Ofrece clarificaciones oportunas sobre los términos multidisciplinariedad, interdisciplinariedad y transdisciplinariedad, C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 487 ss.

²⁷ Cfr. cuanto observa a propósito de esto recientemente L. NAVARRO, *Relazione conclusiva*, en J. MIÑAMBRES (ed.), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917*, Edusc, Roma 2019, 930.

²⁸ Se detiene sobre la «formazione giuridica dei canonisti e la formazione canonistica dei giuristi» L. NAVARRO, *Relazione conclusiva*, cit., 933 ss.

²⁹ Reflexiona sobre la «essenzialità della permanenza del legato della Chiesa Romana che ha dato origine alla distinzione fra l'ordinamento civile e l'ordinamento canonico», C. FANTAPPIÈ, *Il diritto canonico: una creazione giuridica superata?*, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 25 (2017) 236 ss.

³⁰ O. CONDORELLI, *A proposito di «Diritto canonico e culture giuridiche. Nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917»*, *Ius Ecclesiae* 32 (2020) 751.

nicos, desequilibradas, aunque se comprendan las razones, por el masivo potenciamento de la tendencia filosófico-teológica, han presionado para obstaculizar, si no para romper, «uno de los eslabones más importantes entre la canonística y la jurisprudencia secular»³¹, distanciando del derecho canónico a los laicos ya formados en derechos “estatales”³².

No obstante, también y precisamente por todo esto, y a consecuencia de la postración actual del derecho canónico, creo, como acabo de mencionar, que la primera etapa por alcanzar es principalmente intracanáónica e intraeclesial, sin arriesgarse a extraversiones que expusieran el *ius Ecclesiae*, flaco y débil, a más agentes infecciosos. Intracanáónica e intraeclesial, por tanto, no en el sentido de que debemos “autoexcluirnos” de modo masoquista en una segregación suicida, sino que se debe promover desde el *ius Ecclesiae*, al menos de manera preliminar; en el sentido de que “la buena fama”, la “legitimación”³³ y por lo tanto la “sanación” del derecho canónico deben ser recuperadas primero dentro de la Iglesia y, por la muy peculiar fisonomía propia de lo “jurídico”, de esa legalidad que nada tiene que ver con el legalismo.

Por otro lado, me parece que esta posición personal ya se percibe no sólo a raíz del itinerario no casual que elegí investigar explorando los procedimientos normativos más recientes, realizado en mi monografía antes mencionada; sino también del tejido conectivo de observaciones que han informado de cada curva del camino, tortuoso y cuesta arriba, que se ha tratado describir. De hecho, en mi opinión, como se desprende de manera abrumadora de los datos acumulados en ese estudio y que son, completamente –diría casi de manera obsesiva– coherentes en su reiteración, el primer “achaque” que afecta a la canonística siguiendo la estela “naturalmente” del derecho canónico –afección sobre la que otras dolencias han tenido fácil arraigo–, es la falta de confianza en sí misma como experta en *ius Ecclesiae*. Este último ha sido subestimado y descalificado porque no ha sido entendido ni adecuadamente tratado, sobre todo por quienes tienen la potestad de disponer al respecto o de cooperar con ella; y sabemos lo esencial que es la actitud psíquica para la salud general del organismo y en el inicio de un trata-

³¹ Así, H. PREE, *Diritto canonico e terzo millennio*, cit., 687.

³² Cfr. lo que ya ponía de relieve O. CONDORELLI, *La situazione attuale...*, cit., 27-28.

³³ Hago eco también aquí a C. FANTAPPIÈ, *Il diritto canonico...*, cit., 232.

miento. Una falta de confianza provocada por una deslegitimación que está, por tanto, principal y originariamente *intra Ecclesiam*; y, por desgracia, de la Iglesia en su conjunto, de la “base” a la “cima” de esa pirámide, aunque al revés de la famosa metáfora del papa Francisco³⁴.

4. CONTINÚA: LA “LEGITIMACIÓN” DEL *IUS CANONICUM* EN PRIMER LUGAR *INTRA ECCLESIAM*

El derecho canónico y la canonística, por tanto, incluso antes de volverse hacia el exterior, deben redescubrir el lugar que merecen en la estructura eclesial; partiendo, en sentido apical, de la firme convicción del pastor supremo y de los obispos en llegar a una percepción cohesionada y a la conciencia íntima de cada creyente.

Precisamente a este propósito es necesario recalcar de manera clara, una vez más y sin timidez ni vacilación, como humildemente he tratado de hacer, que un derecho “confeccionado” de manera intachable, incluso a través de la inspiración bien concertada de la ciencia jurídica, es absolutamente ineludible para que la verdad se establezca y se consolide en las relaciones sustanciales entre las personas. Hay que reiterar que aspirar a la congruencia y armonía del derecho vigente, dotado de una forma jurídica adecuada y bien calibrada, no es un superfluo y pleonástico ejercicio de estilo, exhibición o, peor aún, sometimiento a una jerga esotérica, oculta y elitista, sino una defensa de la *iustitia* que debe ser transfundida en las normas, con *recta ratio*, y brillar en ellas, trazando activamente el camino que conduce desde el *rigor iuris*, que se carga de connotaciones negativas solamente si se deforma y exaspera, a su realización y sublimación en la caridad y la misericordia, sin fracturas y sin pausa, como ha afirmado repetidamente el papa Francisco³⁵. Apuntar a la justicia misericordiosa no es un mito legendario o un espejismo utópico, sino que debe ser un objetivo firmemente perseguido todos los días para cada realidad humana.

³⁴ FRANCISCO, *Discurso en la conmemoración del 50º aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos*, 17 octubre 2015, Acta Apostolicae Sedis 107 (2015) 1142.

³⁵ Cfr., por todos, FRANCISCO, Bula de convocatoria del Jubileo Extraordinario de la misericordia, *Misericordiae vultus*, 11 abril 2015, Acta Apostolicae Sedis 107 (2015) 414-416, n. 20.

La manera de curar a un derecho canónico “febril” no puede, por tanto, consistir en la ingesta sistemática de medicamentos que se encuentren en los estantes de otras ciencias como si fueran píldoras mágicas. Tampoco, hay que decirlo aquí de manera incidental pero con firmeza, podemos apoyarnos de manera suplementaria en el derecho secular, como ha hecho a veces imprudentemente la autoridad eclesiástica ante ciertos errores y ante la constatación de la incapacidad e impotencia de los instrumentos ofrecidos por el *ius Ecclesiae*. Basta pensar, por mencionar dos sectores heterogéneos, en el recurso a la autoridad civil y al derecho secular para erradicar el flagelo del abuso sexual de menores por parte del clero, o para prevenir y sancionar anomalías en la gestión económica eclesiástica; a veces con excesiva prisa, no sopesando bien las consecuencias que con frecuencia han enfatizado y exacerbado los conflictos sin resolver los problemas³⁶. Recientemente, incluso se ha sancionado de modo expreso el predominio de las “leyes civiles” sobre el derecho canónico; revirtiendo de modo del todo imprudente la tradición canónica sabiamente depositada en el c. 22 del *Codex Iuris Canonici*³⁷, poniendo así también en peligro, y muy gravemente, la autonomía del ordenamiento eclesial³⁸. Volver a establecer vínculos con el derecho secular, como se ha expuesto anteriormente, no debe resultar en una mimesis o en transposiciones precipitadas, y menos aún en una sujeción y subordinación aún más irreflexiva; debe ser un mutuo *do ut des* (incluso no sólo a nivel científico) respetuoso de competencias y especificidades mutuas³⁹.

En definitiva, lo que necesita con urgencia el *ius canonicum* no es “la ayuda de los demás”, sino una inyección de confianza plena y vigorizante, ante todo por parte de los responsables del bienestar de todo el

³⁶ Remito a las aceptables consideraciones recientemente expuestas por P. CAVANA, *Il diritto canonico nell'età secolare*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statocchiese.it) n. 12 (2020) 84 ss.

³⁷ Cfr. G. BONI, *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Giuffrè Editore, Milano 1998.

³⁸ Cfr. las equilibradas reflexiones de G. COMOTTI, *I delitti contra sextum e l'obbligo di segnalazione nel motu proprio “Vos estis lux mundi”*, *Ius Ecclesiae* 32 (2020) 266-267, con referencia en particular al *Motu Proprio* mencionado en el título del estudio.

³⁹ Cfr. lo que escribe M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 521-522, el cual llega a afirmar: «Abbiamo sottolineato, magari eccedendo, i limiti della canonistica attuale [...], ma ci sembra che le insufficienze palesate dalla speculazione teologica e civilistica siano probabilmente ancor più radicali e sostanziali» (*ibid.*, 523).

corpus christianorum, que deben ser conscientes de lo que *realmente* es el derecho canónico, más allá de cualquier malentendido y forzamiento, y de cuál es la tarea, humilde aunque quizás insustituible, así como la metodología específica de la ciencia canonística⁴⁰ en el afinamiento, nunca subrogable y hoy ya no postergable, de los procedimientos normativos eclesiales. Ciertamente, no para recurrir a la pureza marmórea de un modelo arquetípico quimérico de perfección legislativa, sino para cumplir, dentro de los límites de lo posible, y sin descanso, el deseo incontenible de justicia que brota en la vida cotidiana de los bautizados.

El derecho canónico y quienes de él se ocupan son como los glóbulos blancos en la sangre: mucho menos numerosos y llamativos que los rojos, invisibles y transparentes, tienen el propósito de defender al cuerpo de amenazas endógenas y exógenas; los leucocitos son los soldados de un pequeño ejército que se refuerza allí donde surge una “infección” y sin el cual el sistema inmunológico no podría responder a los ataques patógenos. Ponerlos de baja permanente, como parece estar sucediendo, no es una medida sensata; como me parece que demuestra claramente, más allá de todas las disquisiciones y antagonismos, el marco normativo actual, farragoso, renqueante y desarticulado. Hay que convenir que con efectos desastrosos para las personas que se quedan dolorosamente enredadas en esas reglas. Resolver problemas prácticos⁴¹, mantener las constantes fisiológicas del organismo eclesial, tal vez no resulte atractivo para los que anhelan laureles más gloriosos. A mí, en cambio, me parece una buena plataforma *à la recherche de l'identité perdue* para luego desencadenar *un proceso* “sin reveses”⁴².

El cuadro que tenemos frente a nuestros ojos está marcado por una producción normativa en la que, paradójicamente, el derecho, una vez más encarcelado en el asfixiante lecho de Procusto de la mera ley positi-

⁴⁰ Sobre los riesgos que se derivan «dalla mancanza di distinzione delle *specificità dei metodi*» de las distintas ciencias insiste convincentemente C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 493 ss.

⁴¹ Véanse al respecto las argumentaciones de P. CONSORTI, *Relazione di sintesi. La necessità di tornare ad un diritto canonico pratico*, *Il diritto ecclesiastico* 126 (2016) 411-421.

⁴² FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual*, 24 noviembre 2013, *Acta Apostolicae Sedis* 105 (2013) 1019-1137, n. 223. Cfr. algunas reflexiones de M. SEMERARO, *Francesco – Riforma della Curia in atto. Il Segretario del C9 fa il punto sul percorso compiuto e i prossimi traguardi*, *Il regno. Attualità* 63 (2018) 1-7.

va y por tanto no consciente de su genuina vocación al servicio de la *res iusta*, es mal tolerado y queda marginado como una realidad subalterna. Esto en virtud de resoluciones que no son imputables a “obligatorios tratamientos de salud” o a presiones *ab extrinseco*, sino que proceden de un cortocircuito de incompreensión intraeclesial al que se debe poner remedio con urgencia. Por lo tanto, es necesario romper finalmente la deletérea espiral de una praxis que conduce a un derecho canónico maltratado y mortificado; arrastrando consigo al dicasterio encargado de garantizar y promover el *ius* y al mismo tiempo toda la canonística, “degradados” y totalmente excluidos de la elaboración de las normas. Éstas, a menudo “engendradas” en cenáculos numéricamente liliputienses y autorreferenciales, a veces designados *ad hoc* y actuando en periodos de tiempo asombrosamente breves, en una impermeable y blindada soledad de toma de decisiones y en un secretismo impenetrable⁴³, portan estigmas imborrables de una escasamente meditada y participada redacción propiamente científica, plantean un cúmulo de interrogantes, en lugar de resolverlos, traicionando así la misión que es propia del derecho en cuanto anunciador y vehículo de justicia. Descargando, por lo demás –tal vez por el anonimato, y, por tanto, por la no imputabilidad de ciertos inconscientes legisladores materiales–, toda responsabilidad de sus defectos sobre el legislador formal que promulga las disposiciones en fuerza de su autoridad, o sea, el Papa. Para confirmarlo se puede consultar la exposición, por desgracia rica en ejemplos, que he esbozado en otro lugar, en esa especie de *cahier de doléances* en que consiste mi última monografía⁴⁴.

En definitiva, por todos los motivos enumerados, no creo que la crisis del derecho canónico pueda resolverse buscando muletas fuera, al menos en esta fase de primordial restablecimiento holístico del equilibrio corporal, para continuar con este lenguaje que, si bien *obtorto collo*, se nos ha vuelto familiar en esta etapa infernal de pandemia. En todo caso será en la “rehabilitación”, cuando podamos ir tranquilos y revitalizados, a la conquista de resultados más ambiciosos. También porque en la fase de sepsis aguda, la ayuda externa probablemente sólo consistiría en cuidados paliativos, si no en panaceas ilusorias.

⁴³ Cfr. de nuevo las constataciones llevadas a cabo en G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale...*, cit., *passim*.

⁴⁴ Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale...*, cit., *passim*.

5. RIESGOS QUE DEBEN EVITARSE: LECCIONES DE UN PASADO NO MUY LEJANO

Si la ciencia del derecho canónico es en sí misma débil y está agotada, puede seguir siendo presa de sometimiento y colonización indebida que conduciría al *exitus* letal.

Recientemente, y con franqueza, he tenido la oportunidad de recordar los múltiples efectos negativos que tuvo sobre el derecho canónico la seducción de *cierta* (obviamente no toda) teología del derecho canónico del posconcilio⁴⁵. De esta experiencia sin duda se pueden extraer algunas lecciones, sin confundir ni superponer de manera ingenua y torpe planos y perspectivas que son y siguen siendo diferentes, aunque con “vínculos específicos”⁴⁶. En ese contexto, una cierta ambigüedad de las premisas especulativas que acabaron por asociarse, en una mezcla explosiva, con una actitud generalizada de rechazo o en todo caso de “alergia” hacia el derecho canónico –especialmente ante la manifiesta insuficiencia de la codificación de 1917–, que repentinamente fue privado de razones fundacionales que deberían haber sido aportadas⁴⁷, hicieron brotar *quaestiones* artificiosas y surgieron adulteraciones epistemológicas y combinaciones metodológicas; en particular en los “teologismos” de algunos epígonos de maestros mucho más ilustrados y en algunos restos de metralla descontrolada. Además, si miramos de cerca, no podemos negar las nada leves analogías con la situación contemporánea; y aunque las inquietudes antijurídicas de hoy se caracterizan por rasgos seguramente divergentes respecto a las postconciliares⁴⁸, ciertas afinidades son irrefutables, aunque sólo sea en cuanto a ese estado de astenia y debilidad en que se encuentra el *ius Ecclesiae*.

⁴⁵ Cfr. G. BONI, *Recensión a P. Gherri, Introduzione critica alla teologia del diritto canonico*, Collana di studi di diritto canonico ed ecclesiastico diretta da R. Bertolino, 47 – Sezione canonistica, G. Giappichelli Editore, Torino 2019, pp. I-XVI, 1-255, *Il diritto ecclesiastico* 130 (2019) 325-334.

⁴⁶ H. PREE, *Profilo e sfide del diritto canonico...*, cit., 217 ss., que comienza así: «La questione del rapporto fra canonistica e teologia deve essere distinta dai problemi di cui si occupa la teologia del diritto anche se esistono nessi specifici».

⁴⁷ Cfr. lo que he sintetizado en G. BONI, *Recensione a P. Gherri, Introduzione critica...*, cit., 327-328.

⁴⁸ Cfr. en particular la descripción del periodo que transcurre entre el Concilio Vaticano II y la promulgación del *Codex Iuris Canonici* trazada por O. CONDORELLI, *La situazione actual...*, cit., 15 ss.

Sabiamente descrita fue la cresta de esta cordillera en la que, una vez concluida la asamblea de los obispos del siglo XX, «se comenzó a [...] invocar/evocar una *cualificación teológica* –genérica– del derecho canónico y de la canonística para evitar su exilio definitivo de una vida eclesial que se quería cada vez más teológica y carismática, al menos en el sentimiento pastoral común»; un modo apologético de «hacer frente por vía (más o menos) teológica a un cierto clima antijurídico y contestatario que se estableció durante los años del Concilio en el ámbito católico»⁴⁹. Fueron años en los que «términos como “teológico” y “pastoralidad” se convirtieron en verdaderas *consignas* a introducir en el “cambio de época” de la vida eclesial católica»⁵⁰. En ese tiempo asistimos a la multiplicación de «líneas de pensamiento compartidas por el recurso –a menudo inorgánico y sólo *instrumental*–, a una Teología del Derecho no mejor especificada, declinada por cada autor según sus propias sensibilidades y perspectivas, en una intersección de supuestos y teorizaciones que no se pueden resumir fácilmente en verdaderas y propias teorías coherentes y completas, así como diversamente entrelazadas»⁵¹. Idas y vueltas creo que algo sádicamente autodestructivas; por eso considero que no sería bueno que, una vez más, como en el periodo posconciliar, la canonística volviera, en la angustia e inquietud, a «ocuparse en una medida sorprendentemente acentuada de las cuestiones teológicas fundamentales de su materia»⁵², que todavía tuviera que devanarse los sesos sobre el tema *ratio* y *fides* o sobre el *analogatum princeps*⁵³ o sobre otras cuestiones de este tipo.

Entiéndase bien: es impensable, antes aún que equivocado, la eliminación o la reducción del componente teológico del derecho canónico, y no se puede sino coincidir con quienes señalan que «antes de iniciar los estudios canónicos es necesario conocer la Teología verdadera»⁵⁴; así como es incuestionable que la cerrazón a la teología y el alejamiento de

⁴⁹ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 31.

⁵⁰ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 87.

⁵¹ P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 35.

⁵² H. PREE, *Diritto canonico e terzo millennio*, cit., 686, donde resume eficazmente el esfuerzo canonístico posconciliar (cfr. además 688). Véase también IDEM, *Profilo e sfide del diritto canonico...*, cit., 202 ss., 214 ss.

⁵³ Sobre ciertas ambigüedades de las teorías de la analogía, véanse las consideraciones de J. HERVADA, *Pensieri di un canonista nell'ora presente*, Marcianum Press, Venezia 2007, 27 ss.

⁵⁴ P. GHERRI, *La teologia del diritto canonico a quindici anni dalla sua nascita: status quaestionis dal punto di vista epistemologico*, Apollinaris 90 (2017) 470.

la ciencia teológica cortan las alas al *ius canonicum*, el cual –además de empobrecido de contenidos fundantes⁵⁵– se encuentra desarmado ante ciertas *quaestiones disputatae* necesariamente comunes⁵⁶, pero también ante las *res novae* que van surgiendo paulatinamente. *Ça va sans dire*, y simplemente por detenerse en ello, podría uno ser tachado de ignorante⁵⁷.

Igualmente inaceptables, sin embargo, fueron algunas ingenuas “teologizaciones” del derecho canónico, a veces surgidas precisamente de una relación deformada y mistificada entre ambas ciencias. Se produjeron no sólo algunas afrentas epistemológicas, metodológicas y sistemáticas, sino también serias secuelas consecuenciales, en mi opinión mucho más devastadoras aunque no comprendidas por todos, en términos de inflexiones engañosas “sacralizantes” y “hierocráticas”, indirectamente concepciones voluntaristas y autoritarias del derecho mismo, con proyecciones en infinidad de ámbitos, en particular, en algo que siempre me ha interesado, el papel del laicado en la Iglesia; secuelas que, con los documentos en la mano, el mismo Vaticano II había detestado claramente⁵⁸.

No pretendo reabrir aquí esta conflictiva disputa ni meter todo en el mismo saco de manera simplista, oscureciendo esa distinción de planos que es muy clara en la doctrina. Sin embargo, me parece que la experiencia pasada es extremadamente paradigmática como advertencia de precaución en cuanto a la relación entre ciencias irreductiblemente diferentes⁵⁹. Esta relación debe basarse sobre todo en el pleno conocimiento de tal diversidad, un postulado inquebrantable no sólo para cultivar una interconexión y una intercomunicación correcta y estructurada entre ciencia teológica y ciencia canónica⁶⁰, pero con un alcance más

⁵⁵ Remito a la clara síntesis de G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto canonico*, 5ª ed., G. Giappichelli Editore, Torino 2018, 23 ss.

⁵⁶ Cfr. todo lo que manifiesta con exactitud C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 484 ss.

⁵⁷ Véase el cuadro que ha diseñado recientemente con precisión P. ERDÖ, *Il valore teologico del diritto canonico: una questione storica*, en J. MIÑAMBRES (ed.), *Diritto canonico e culture giuridiche...*, cit., 181-195.

⁵⁸ Cfr. con eficacia, P. GHERRI, *Introduzione critica...*, cit., 55 ss., 61 ss., pero en realidad, *passim*.

⁵⁹ Cfr. H. PREE, *Profilo e sfide del diritto canonico...*, cit., 220: «La integrazione fra le due discipline ha successo solo se per il canonista risulta chiaro dove e come servirsi degli argomenti teologici senza mescolare i metodi».

⁶⁰ Véase lo que argumenta sintéticamente pero de modo exhaustivo C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 481-482.

amplio. Sobre todo, lo reitero a riesgo de petulancia, debe servir de acicate para una reapropiación consciente y “viril” por parte del derecho canónico y de la ciencia canónica de sus propias “herramientas de trabajo”. “Herramientas de trabajo” que, permítanme ser optimista, los canonistas han sabido poner en su cajón; sólo que nadie cuenta con ellas, empezando por quienes llevan las riendas del pueblo de Dios, y se quedan ahí, cubiertas por un lúgubre polvo, o aún más, expuestas a la corrosión del óxido. Y, en cambio, que haya alguien que sepa utilizar bien tales herramientas, bajando del empíreo de glaciales elucubraciones, y ensuciándose las manos, no es un *optional* accesorio, entre otras cosas, para el desarrollo concreto de la vida social. Alguien que se incline particularmente sobre las enfermedades, heridas, laceraciones del cuerpo social y encuentre en el cuidado cotidiana y dinámicamente actualizado, sin traumas, más aún con orgullo, las razones del propio *munus*, que es también propiamente y exquisitamente pastoral.

6. REFORMAS EN LA IGLESIA ENTRE TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO

Como es sabido, el término “reforma”, utilizado *in Ecclesia* habitualmente con vergüenza y desgana, como si fuera un tabú, está hoy abiertamente «en boca de todos y en primer lugar en la del propio magisterio papal»⁶¹, y es sostenido por ciertos *promoters* en actitud de aguerrida militancia⁶². Un término cuyo significado, más que ambiguo y anfibológico, es polisémico y cuando menos plural. Obviamente, es bien distinto hablar de *reformas* “en la” *Iglesia* que de *reforma* “de la” *Iglesia*, con una gran desviación de planteamientos.

⁶¹ S. DIANICH, *Riforma della Chiesa e ordinamento canonico, Postfazione* de E. Chiti, EDB, Bologna 2018, 9.

⁶² Véase P. GHERRI, *Chiesa, diritto e periferie*, en A. RICCARDI (ed.), *Il cristianesimo al tempo di papa Francesco*, Editori Laterza, Roma-Bari 2018, 94, el cual habla de una “prevalencia pastoral” en el pontificado del Papa argentino «che polarizza – ora come allora – approcci all’attività pontificia in chiave di espressa “militanza” e “promozione” della linea ideale intrapresa. È della metà di novembre 2016 la notizia della nascita ed attività di un sedicente Osservatorio per l’attuazione della riforma della Chiesa di papa Francesco (OARCPF) a sostegno esterno e controllo della (non) recezione di quanto propugnato dal pontefice; un’iniziativa subito paragonata – a livello giornalistico – al (tristemente celebre) *Sodalitium pianum* del secolo scorso».

Ciertamente, sin embargo, si no verdaderas “reformas”, de las que quizá convendría alardear con mayor prudencia, durante este pontificado se han llevado a cabo revisiones y modificaciones incluso radicales de instituciones jurídicas centrales y cruciales, desde el proceso de nulidad matrimonial hasta el Sínodo de los Obispos; o bien están todavía en marcha, desde el procedimiento penal hasta la curia romana. Reformas en las que, como acabo de lamentar, los juristas a menudo, de manera francamente curiosa y extraña, se han situado y permanecen en la sombra; o porque, como he señalado antes, las actividades preparatorias no se hayan hecho públicas, rodeadas de una confidencialidad inviolable, o incluso porque con frecuencia se ven oscurecidas por el protagonismo de algunos *maîtres à penser* eclesiales hoy en boga. No se trata de sospechas y suposiciones, ni mucho menos de denuncias victimistas; por el contrario, para apoyarlo, se aportan algunos elementos relacionados, que he revisado cuidadosamente y con amargura en mi reconstrucción⁶³.

En cuanto a los teólogos –no todos⁶⁴ indudablemente–, como siempre, pero actualmente de manera más clara y obstinada, no parecen en absoluto seducidos y propensos a la contribución de los canonistas⁶⁵. Quizás porque ellos también están todavía ligados a estereotipos atrasados, en controversia y aversión hacia el «derecho antiguo, aunque no con respecto al derecho canónico en sí, en cuanto “derecho”»⁶⁶. Algunos de ellos planifican con soltura –a veces con cierta arrogancia para ser un conocimiento teológico que no alcanza actualmente a las glorias del pasado⁶⁷– “paquetes de reformas” en la Iglesia, sin dignarse siquiera, no digo ya a incorporar, sino a consultar a los canonistas, excluyen-

⁶³ Cfr. G. BONI, *La recente attività normativa ecclesiale...*, cit., *passim*. Resulta también elocuente comprobar el elenco de los relatores en los congresos de gran relieve nacional o internacional en los que se discuten líneas y perspectivas del “pontificado reformador” de Francisco.

⁶⁴ Entre los que llevan ya tiempo proclives a iniciar una colaboración no se puede no citar a S. DIANICH, *Diritto e teologia. Ecclesiologia e canonistica per una riforma della Chiesa*, EDB, Bologna 2015.

⁶⁵ Cfr. lo que señala M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 515 ss.

⁶⁶ H. PREE, *Profilo e sfide del diritto canonico...*, cit., 219.

⁶⁷ Cfr. las observaciones de M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 515 ss.: «L'involuzione delle scienze sacre probabilmente non risparmia neppure la teologia. [...] La perdita d'identità e qualificazione denunciata a proposito della canonistica probabilmente riguarda, a maggior ragione, e, forse, in maniera più seria, la sua “consorella maggiore”» (*ibid.*, 517); el autor remite a doctrina adicional.

do también a quienes se ocupan de tramitar los “asuntos jurídicos” en la curia romana. A este respecto, *docet* la casi “proscripción” que parece haber afectado al Consejo Pontificio para los textos legislativos. Quizás algunos de los pastores –incluso de muy alto rango– estén fascinados por esta presunción; tanto que posiblemente dejen la compilación de las leyes a quienes –quizá de indiscutible fama en los estudios teológicos– tratan muy poco con el derecho y con la técnica normativa.

Porque, para “reformular” la Iglesia –que «no es “blanquear un poco” las cosas: reformar es dar otra forma a las cosas, organizarlas de otra manera»–⁶⁸ hacen falta leyes: y leyes bien hechas, “pocas pero buenas”, porque el pulular de intervenciones ya es en sí mismo una disfunción. Leyes que sepan dar forma a las instituciones para que respondan de manera totalmente satisfactoria a los objetivos planteados. Un juicio de nulidad del vínculo conyugal más rápido y ágil, pero siempre basado en la verdad matrimonial; una prevención y represión severa y pronta de los delitos, pero comprobados en escrupulosa conformidad con un proceso justo y, por tanto, con el *ius defensionis*, etc. Leyes que sepan implementar satisfactoriamente aquellos principios que se iluminan en la Iglesia contemporánea, pero que, a falta de normas hábilmente orquestadas, quedarían relegados al limbo de la inconsistencia. Un ejemplo por todos, particularmente llamativo, es el de la sinodalidad, sin caer en dicotomías que simplifican y banalizan el complementario concurso de ciencia canónica y ciencia teológica⁶⁹. Francisco, en el discurso que acabo de citar, continuaba afirmando que la “reforma” «se debe hacer con inteligencia, con mansedumbre, pero también, también –permítanme la palabra– con un poco de “violencia”, aunque buena, de la buena violencia, para reformar las cosas»⁷⁰. Quizás el derecho canónico y los juristas –ciertamente no esos «doctores de la ley rígidos y almidonados» contra quienes el Papa actual se dirige con vehemencia⁷¹– sean capaces

⁶⁸ FRANCISCO, *Ad participes primae Sessionis Plenariae Secretariae pro Communicatione*, 4 mayo 2017, Acta Apostolicae Sedis 109 (2017) 476.

⁶⁹ Cfr. G. CANOBBIO, *Teologia e canonistica...*, cit., 540 ss., a cuyas precisiones por lo demás remito.

⁷⁰ FRANCISCO, *Ad participes primae Sessionis Plenariae...*, cit., 476.

⁷¹ Cfr. recientemente las reflexiones de G. ZANNONI, *Francesco e “i dottori della legge”*. *Discernere, oltre la «casistica»*, *Presentazione* de M. M. Zuppi, *Prefazione* de R. Buttiglione, Marcianum Press, Venezia 2021.

de dar soporte a la razón por la que esa violencia es realmente “buena”, no pisotea ni comprime arbitrariamente los derechos de nadie, no oprime ni sacrifica intereses sino que los salvaguarda.

Entonces, quizás, ha llegado la hora de derribar algunos “muros”, como ya defienden otros; con valentía y sin ningún *inferiority complex*, también porque la conversación con quienes se dirigen hacia otro lugar no es demasiado gratificante. Los muros, sin embargo, hay que derribarlos para permitir la escucha mutua, no porque los linderos sean inútiles, todo lo contrario. A la inversa, es necesario protegerse sabiamente –como ya se ha dicho– de una fluida “melaza” en la que todas las ciencias humanas se entremezclan. Desde el principio, para evitar servidumbres degradantes, debe evitarse presentar la «contribución del derecho canónico en términos meramente instrumentales. Éste tiene una multiplicidad de funciones: no se limita a regular el actuar de los cristianos, sino que es productor de instituciones y doctrinas específicas, no sólo sirve para ordenar la realidad comunitaria y social de la Iglesia, sino que desempeña una labor de garantía de su estructura divina y de protección de los deberes y derechos de los fieles»⁷². Los teólogos que han aceptado sin dilación la solicitud de incorporarse a los “diálogos pluridisciplinarios” hilvanados por *Ius canonicum* revelan, sin embargo y afortunadamente⁷³, que no toda la ciencia teológica repudia o menosprecia el derecho, y que la voluntad de una mutua coordinación, ahora durmiente, tal vez sólo necesite ser despertada; algunas grietas parecen abrirse en esos muros aparentemente insuperables.

Por otro lado, hay que reconocer que una corresponsabilidad no despreciable de este ostracismo silencioso pero opresivo de la canonística debe recaer sobre ella misma, que calla aquiescente y no alza la voz ante una Iglesia que hoy legisla de manera amplia, incluso pletórica e hipertrófica, pero no pocas veces sin la debida y necesaria maestría. En esta coyuntura turbulenta y convulsa, sorprenderse positivamente, como alguno ha hecho recientemente, de que al planificar las reformas no se sienta una necesidad urgente, y por el contrario se dignan, de manera episódica y complaciente, consultar a algún canonista en congresos

⁷² C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 485.

⁷³ Otras iniciativas diversas se mencionan en las contribuciones referentes a los diálogos pluridisciplinarios sobre el derecho canónico publicados por *Ius canonicum* en el 2020.

casi exclusivamente poblados por teólogos, regocijándose ante la inesperada y graciosa invitación⁷⁴, es un signo flagrante de cómo –quizás debido a un perverso complejo de sumisión y vasallaje a la teología– se ha desvanecido la autoconciencia del papel del derecho en la Iglesia por parte de algunos de sus propios estudiosos. De igual modo, es señal deprimente de la misma decadencia así como, y sobre todo, de abstracción, no percatarse de cómo, aunque no se renueve todo el ordenamiento jurídico desde sus raíces, las leyes sectoriales relevantes que actualmente se están desarrollando no pueden elaborarse sin la contribución, a la que no se puede renunciar ni postergar, de la ciencia canónica mundial. Ésta no sólo puede, sino que debe contribuir a la correcta formulación de las normas, so pena, si no son conformes a la justicia, de perder la racionalidad; en ausencia de la cual toda reforma, por grandiosa y animada que sea por las más nobles y sacrosantas intenciones, está destinada a reposar sobre arena y, por tanto, inevitablemente, a desmoronarse.

7. «¿SE DEBE PERMITIR ESTE MATRIMONIO?»⁷⁵

Como muy bien se ha dicho, en el periodo posconciliar la relación entre teología y derecho canónico «se comparó con la de dos *partners* que comparten la casa, pero no la mesa ni la cama, y se acusan mutuamente de infidelidad. El amplio aislamiento recíproco que representa esta imagen todavía no ha sido superado»⁷⁶. Una “cohabitación”, ade-

⁷⁴ Cfr. el inicio del estudio de M. WIJLENS, *Riforma e rinnovamento nella normativa canonica: attuare il Concilio Vaticano II*, en A. SPADARO – C. M. GALLI (eds.), *La riforma e le riforme nella Chiesa*, Queriniana, Brescia 2016, 309: «risulta un po' una sorpresa, seppur una sorpresa piacevole, che cinquant'anni dopo la chiusura del concilio una canonista sia invitata a partecipare a un seminario e a scrivere in una pubblicazione sul tema “La riforma e le riforme nella Chiesa”».

⁷⁵ Expresión (aunque sea negativa) conocida por los italianos, tomada de la novela de Alessandro Manzoni, *I promessi sposi* (primera versión de 1827), capítulo I.

⁷⁶ H. PREE, *Diritto canonico e terzo millennio*, cit., 688, quien se detiene ampliamente en especial sobre el desinterés de los teólogos por el derecho canónico, sobre la imagen deformada que tienen frecuentemente sobre él, y sobre el hecho precisamente de que «la teologia non riconosce nel diritto canonico alcun oggetto così importante da meritare lo sviluppo di una teologia al riguardo». La imagen de los dos *partners* mencionada en el texto es de G. FRANSEN, *Derecho canónico y teología*, Revista española de derecho canónico 20 (1965) 37. También L. BOUYER, *La Chiesa di Dio. Corpo di Cris-*

más, a menudo desigual y asimétrica, y, por tanto, latentemente conflictiva. Si uno de los dos *partners*, en particular el derecho canónico, ni siquiera está seguro de su identidad, difuminada y disgregada en un *gender* indefinido, la relación de pareja terminará incluso antes de nacer y no sin dejar heridas. Precisamente por eso –para insistir en esta sugerente representación “matrimonial”, por otra parte más reconfortante que la “epidemiológica”– considero que incluso antes de una “terapia de pareja” o incluso antes de una “terapia de grupo”, la atención se debe enfocar sobre el derecho canónico, sobre su naturaleza, valor e importancia en la Iglesia, a fin de templarlo y corroborarlo.

Esta perspectiva de lenta recuperación y relanzamiento del papel del *ius Ecclesiae*, quizás menos soberbia y más modesta que otros objetivos más elevados, requiere también la ayuda de una canonística que, con un movimiento de orgullo indomable, redescubra la calidad de su excelencia y se rebele contra nivelaciones hacia abajo: técnicos pero no meros técnicos, operadores pero no sólo operadores. En efecto, es necesario desarrollar esa dimensión de “tecnicidad” que hoy a menudo se desprecia y denigra, agitando una vez más el fantasma de un legalismo siniestro y asfixiante, que debe ser rechazado y execrado, pero que no raras veces existe sólo en las demonizaciones estereotipadas y conformistas de quienes lo odian con altivez, hundiéndose en rancios *clichés*. Batallas quizás demasiado exacerbadas y escleróticas contra el positivismo jurídico (sí, existente pero a veces sólo presunto) han criado (pseud) canonistas que discuten sobre “sistemas máximos” sin haber estudiado nunca meticulosamente las básicas *fontes cognoscendi*, comenzando por el odiado Código; con faltas insalvables de competencia.

En esta coyuntura temporal no solo ni sobre todo de exclusión “antinormativista” –en sí misma, repito, para nada reprehensible allá donde se adviertan justificadamente excesos y desviaciones, pero no, en cambio, cuando es portadora de un rechazo del fenómeno jurídico en sí mismo, o de apatía e intolerancia hacia el mismo⁷⁷–, sino con frecuencia de ig-

to e tempio dello Spirito, Cittadella, Assisi 1971, 198 ss., hablaba de la teología y del derecho canónico como “separados en casa”. C. IZQUIERDO, *Teología y derecho canónico. Reflexiones desde la Teología*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 549, para establecer las relaciones entre teólogos y canonistas usa la imagen de parientes próximos que gestionan una hacienda familiar con algunas sospechas recíprocas.

⁷⁷ Cfr. M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 507.

norancia del derecho canónico, sería deseable refrescar aquel «cómodo pero muy modesto hábito de exégeta dotado de buena lógica y buenas herramientas técnicas»⁷⁸ abandonado y colocado en el armario entre bolas de naftalina. Un hábito muy vilipendiado y sometido a burla y del que, por el contrario, con su depósito de conocimiento no pretencioso pero robusto, que se echa mucho en falta; limpiando la exégesis de las adherencias de *cierto* “método exegético” –condenadas unánimemente– y devolviéndola a su significado de hermenéutica propiamente conocedora. Porque el jurista, para hacerse preguntas «mirando más allá de los muros de su cerrado ordenamiento»⁷⁹, pero también para “manejar” con cierta seguridad esa *aequitas* canónica que debe liberarlo de la literalidad estranguladora de las normas, debe primero saber cómo moverse con desenvoltura dentro de los muros domésticos, sin “juguetear”⁸⁰, pero dominando con pericia no sólo cada uno de los cánones sino el conjunto del “ordenamiento”⁸¹ y su “espíritu” al que Pio Fedele –quien hay que subrayar que nunca abandonó ese hábito– recurría con energía⁸², para luego convertirse en su intérprete de manera creativa, equitativa, o para volverse proféticamente al *ius condendum*.

Para evitar que se repita la vergüenza de un Guido Padelletti, que se atrevió a tildar al derecho canónico «desde el lado técnico y formal, así como desde el lado sustantivo y material, muy inferior a su fama», donde se amontonan «lo falso, lo inmoderado, lo incivilizado, lo poco elegante»⁸³. Un reproche entonces exageradamente poco generoso:

⁷⁸ P. GROSSI, *Storicità del diritto*, Apollinaris 79 (2006) 106.

⁷⁹ Ésta es la exposición completa de P. GROSSI, *Storicità del diritto*, cit., 106: «Nessun giurista può rifugiarsi nel comodo ma modestissimo abito di esegeta fornito di buona logica e di buoni strumenti tecnici, ma tanto meno il canonista, il quale, lavorando su un Diritto che è espressione di una società sacra e non di una semplice comunità politica, non può evitare di porsi domande fondamentali sulla propria identità, guardandosi attorno fuori delle mura del suo conchiuso Ordinamento, instaurando fertili raffronti comparativi e irrobustendo le proprie basi teoriche».

⁸⁰ Cfr. P. GROSSI, *Storicità del diritto*, cit., 107.

⁸¹ Cfr. algunas consideraciones concisas, sobre este vasto tema, de P. GHERRI, *Il ruolo ecclesiale del canonista contemporaneo*, Apollinaris 87 (2014) especialmente 114 ss.

⁸² Se hace espontánea la referencia a P. FEDELE, *Lo spirito del diritto canonico*, Cedam, Padova 1962.

⁸³ Se trata del discurso inaugural del curso de Historia del derecho italiano que Guido Padelletti (1843-1878), primer profesor de esta cátedra, pronunció, pocos años des-

pero ante el que incluso hoy debemos rebelarnos. Precisamente por esta razón ya no es posible andarse con rodeos. Una canonística recuperada y emprendedora debe asumir el desafío, levantar la cabeza, en primer lugar, ante una autoridad eclesiástica quizás a veces atrapada por persistentes prejuicios reacios a morir, y proclamar en qué se fundamenta la auténtica *juridicidad*⁸⁴ *intrínseca a la realidad eclesial*. Y demostrar “con los hechos” que el derecho no puede reducirse a la categoría asfixiada de lo “legal”, sino que recoge «un aspecto constitutivo (no absorbente ni dominante pero ciertamente relevante) del *mysterium Ecclesiae*»⁸⁵. Si hubiera alguien que quisiera reducir el derecho canónico al codificado o al horizonte del derecho vigente⁸⁶ (*rectius*, positivo, pudiendo el término “vigente” incluir una densidad muy distinta), atrincherándose en la obediencia a la suprema *voluntas legislatoris*, a este individuo se le debe objetar francamente que usurpa y enturbia el nombre de canonista. Tener aún que discutir sobre esto es, cuando menos, frustrante; y más lo es una auto-inculpación colectiva de los errores atribuibles a quienes han sido sometidos y aprisionados por determinadas derivas.

El derecho, especialmente el derecho eclesial, no es esto, punto. Su abandono no sólo dejaría a la Iglesia «desprovista de su propia racionalidad jurídica y solidez institucional, dos elementos que han asegurado hasta ahora, incluso en medio de tantas contradicciones, la autonomía de los distintos poderes, la proyección universal y la continuidad en el tiempo»⁸⁷; sino que sería el pueblo de Dios quien sufriría primero –«*hominum causa omne ius constitutum sit*»⁸⁸– y de manera sustancial

pués de la toma de Roma, en la «rinascete università romana»: citado por V. DEL GIUDICE, *Per lo studio del diritto canonico nelle università italiane*, en C. CYA (ed.), *Studi in onore di Francesco Scaduto*, I, Firenze 1936, 205-206. Para el texto completo, cfr. G. PADELLETTI, *Roma nella storia del diritto*, Archivio giuridico 12 (1874) 191-223. Véase además la insuperable réplica a Padelletti hecha por F. CALASSO, *Medio Evo del diritto*, I, *Le fonti*, Giuffrè Editore, Milano 1954, 405 ss., quien recuerda también la visión más serena y objetiva del sucesor de Padelletti, Francesco Schuffer.

⁸⁴ Sobre el recurrente prejuicio contra la juridicidad se ha detenido recientemente J. OTADUY, *Giuridicità e prospettiva antiggiuridica nell'interpretazione e ricezione del Vaticano II*, en E. BAURA – M. DEL POZZO (eds.), *Diritto e norma nella liturgia*, Giuffrè Editore, Milano 2016, 60 ss., a cuyas agudas reflexiones remito.

⁸⁵ M. DEL POZZO, *Il concorso della scienza canonica...*, cit., 510.

⁸⁶ Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Diritto canonico interdisciplinare...*, cit., 492.

⁸⁷ C. FANTAPPIÈ, *Il diritto canonico...*, cit., 232.

⁸⁸ Cfr. sobre el tema las observaciones de O. CONDORELLI, *La situazione actual...*, cit., 23-24.

las consecuencias más graves, con costes humanamente muy onerosos. La angustiada realidad de negación de justicia bajo normas falaces, que aflora a veces incluso trágicamente, revela mejor que cualquier arenga más o menos reivindicativa que ocuparse del derecho canónico no es en vano *divertissement*, sino que tiene que ver con la vida⁸⁹, incluso la del otro mundo, de las personas, *hodie in hoc*⁹⁰.

Por ello, el intento perseguido parece volar mucho más bajo que algunas cuestiones más amplias, casi trascendentales al querer predecir el futuro del derecho canónico. Pero es ese vuelo bajo el que nos permite alcanzar, tarde o temprano, la altura. Hay que abrir una nueva página con valentía, pero también de forma apasionante, aprovechando los impulsos que, me parece, empiezan a intensificarse y a circular; los *équipes* que se reúnen y las “iniciativas colectivas” que se configuran, aunque embrionarios y ocasionales, deben ser bienvenidos⁹¹. También la discusión iniciada de forma incoativa por *Ius canonicum* es un síntoma elocuente de un fermento vital creciente, que realmente esperamos sea el preludio de una primavera exuberante de verdadero discernimiento; a imitación, podría decirse, de aquellos modestos y púdicos noviazgos del pasado, hoy considerados anacrónicos y desairados, y que eran en cambio adiestramientos providenciales, periodos de prueba y por tanto preludio de matrimonios estables, indisolubles y prolíficos.

⁸⁹ Hace pocos años se ha organizado incluso un congreso para rebatir la conocida afirmación del protagonista de la novela de I. SVEVO, *La coscienza di Zeno* (L. Cappelli Editore, Bologna 1923); Zeno, en efecto, abandona los estudios de derecho para iniciar los de química, defraudado –según él– del carácter abstracto del derecho canónico: “*Tanto lontano dalla vita?*” *Il Diritto canonico nel processo di formazione della professionalità del giurista*, congreso que se llevó a cabo en el Aula Magna “Giuseppe Dossetti” del departamento de jurisprudencia de la universidad de Modena y Reggio Emilia el día 2 de marzo 2018.

⁹⁰ Cfr. las reflexiones de P. GHERRI, *Il ruolo ecclesiale...*, cit., 101 ss., 123 ss., sobre «Chiesa, Diritto e persona», y también sobre el *hodie in hoc* de la actividad jurídica eclesial.

⁹¹ Todas las contribuciones publicadas en la presente sección de *Ius canonicum* subrayan la importancia del diálogo entre académicos, la exigencia de “crear redes” y se indican algunas iniciativas recientes.

Bibliografia

- BERGOGLIO, J. M., *Nel cuore di ogni padre. Alle radici della mia spiritualità*, Rizzoli, Milano 2014.
- BONI, G., *La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la canonizatio legum civilium*, Giuffrè Editore, Milano 1998.
- BONI, G., *Una disciplina in significativo sviluppo. Un giro d'orizzonte sulle monografie canonistiche pubblicate dal 2012*, Quaderni di diritto e politica ecclesiastica 23 (2015) 253-274.
- BONI, G., *Recensione a P. Gherri, Introduzione critica alla teologia del diritto canonico*, Collana di studi di diritto canonico ed ecclesiastico diretta da R. Bertolino, 47 – Sezione canonistica, G. Giappichelli Editore, Torino 2019, pp. I-XVI, 1-255, *Il diritto ecclesiastico* 130 (2019) 325-334.
- BONI, G., *La recente attività normativa ecclesiale: finis terrae per lo ius canonicum? Per una valorizzazione del ruolo del Pontificio Consiglio per i testi legislativi e della scienza giuridica nella Chiesa*, Mucchi Editore, Modena 2021 (volume open access consultabile all'indirizzo www.mucchieditore.it/images/Extra/Boni---Anima2-open-access.pdf).
- BOUYER, L., *La Chiesa di Dio. Corpo di Cristo e tempio dello Spirito*, Cittadella, Assisi 1971.
- CALASSO, F., *Medio Evo del diritto, I, Le fonti*, Giuffrè Editore, Milano 1954.
- CANOBBIO, G., *Teologia e canonistica. Ipotesi per superare la divaricazione*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 529-546.
- CAVANA, P., *Il diritto canonico nell'età secolare*, Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it) n. 12 (2020) 66-88.
- COMOTTI, G., *I delitti contra sextum e l'obbligo di segnalazione nel motu proprio 'Vos estis lux mundi'*, *Ius Ecclesiae* 32 (2020) 239-268.
- CONDORELLI, O., *La situación actual de la ciencia canónica*, *Ius Canonicum* 49 (2009) 13-35.
- CONDORELLI, O., *A proposito di «Diritto canonico e culture giuridiche. Nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917»*, *Ius Ecclesiae* 32 (2020) 741-762.

- CONSORTI, P., *Relazione di sintesi. La necessità di tornare ad un diritto canonico pratico*, *Il diritto ecclesiastico* 126 (2016) 411-421.
- DALLA TORRE, G. – BONI, G., *Conoscere il diritto canonico*, Edizioni Studium, ristampa, Roma 2009.
- DALLA TORRE, G., *Lezioni di diritto canonico*, 5ª ed., G. Giappichelli Editore, Torino 2018.
- DEL GIUDICE, V., *Per lo studio del diritto canonico nelle università italiane*, en C. CYA (ed.), *Studi in onore di Francesco Scaduto*, I, Firenze 1936, 201-242.
- DEL POZZO, M., *Il concorso della scienza canonica nella realtà ecclesiale e nel sapere giuridico universale*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 505-528.
- DIANICH, S., *Diritto e teologia. Ecclesiologia e canonistica per una riforma della Chiesa*, EDB, Bologna 2015.
- DIANICH, S., *Riforma della Chiesa e ordinamento canonico*, *Postfazione di E. Chiti*, EDB, Bologna 2018.
- ERDÖ, P., *Il valore teologico del diritto canonico: una questione storica*, en J. MIÑAMBRES (ed.), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917*, Edusc, Roma 2019, 181-195.
- FANTAPPIÈ, C., *Ecclesiologia e canonistica*, Marcianum Press, Venezia 2015.
- FANTAPPIÈ, C., *Il diritto canonico: una creazione giuridica superata?*, *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* 25 (2017) 231-256.
- FANTAPPIÈ, C., *Diritto canonico interdisciplinare. Spunti per un rinnovamento epistemologico*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 479-504.
- FEDELE, P., *Lo spirito del diritto canonico*, Cedam, Padova 1962.
- FELICIANI, G., *Il diritto canonico nelle università non ecclesiastiche*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *L'insegnamento del diritto canonico*, Glossa Edizioni, Milano 2014, 115-135.
- FRANCESCO, *Esortazione Apostolica Evangelii gaudium sull'annuncio del Vangelo nel mondo attuale*, 24 novembre 2013, *Acta Apostolicae Sedis* 105 (2013) 1019-1137.
- FRANCESCO, *Bolla di indizione del Giubileo Straordinario della misericordia Misericordiae vultus*, 11 abril 2015, *Acta Apostolicae Sedis* 107 (2015) 399-420.

- FRANCESCO, *Discorso per la commemorazione del 50° anniversario dell'istituzione del Sinodo dei Vescovi*, 17 ottobre 2015, *Acta Apostolicae Sedis* 107 (2015) 1138-1144.
- FRANCESCO, *La teologia del diritto canonico a quindici anni dalla sua nascita: status quaestionis dal punto di vista epistemologico*, *Apollinaris* 90 (2017) 463-499.
- FRANCESCO, *Ad participes primae Sessionis Plenariae Secretariae pro Communicatione*, 4 mayo 2017, *Acta Apostolicae Sedis* 109 (2017) 476-478.
- FRANCESCO, *Chiesa, diritto e periferie*, in A. RICCARDI (ed.), *Il cristianesimo al tempo di papa Francesco*, Editori Laterza, Roma-Bari 2018, 91-112.
- FRANCESCO, *Introduzione critica alla teologia del diritto canonico*, G. Giapichelli Editore, Torino 2019.
- FRANCESCO, *Udienza alla Curia romana in occasione della presentazione degli auguri natalizi*, 21 dicembre 2020, *L'Osservatore Romano*, 21 dicembre 2020, 2-4.
- FRANSEN, G., *Derecho canónico y teología*, *Revista española de derecho canónico* 20 (1965) 37-45.
- GHERRI, P., *Il ruolo ecclesiale del canonista contemporaneo*, *Apollinaris* 87 (2014) 81-127.
- GHERRI, P., *La teologia del diritto canonico a quindici anni dalla sua nascita: status quaestionis dal punto di vista epistemologico*, *Apollinaris* 90 (2017) 463-499.
- GHERRI, P., *Chiesa, diritto e periferie*, in A. RICCARDI (ed.), *Il cristianesimo al tempo di papa Francesco*, Editori Laterza, Roma-Bari 2018, 91-112.
- GHERRI, P., *Introduzione critica alla teologia del diritto canonico*, G. Giapichelli Editore, Torino 2019.
- GROSSI, P., *Scienza giuridica italiana. Un profilo storico (1860-1950)*, Giuffrè Editore, Milano 2000.
- GROSSI, P., *Storicità del diritto*, *Apollinaris* 79 (2006) 105-117.
- HERRANZ, J., *Crisi e rinnovamento del diritto nella Chiesa*, in PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS (ed.), *Ius in*

- vita et in missione Ecclesiae*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1994, 27-54.
- HERVADA, J., *Pensieri di un canonista nell'ora presente*, Marcianum Press, Venezia 2007.
- IZQUIERDO, C., *Teología y derecho canónico. Reflexiones desde la Teología*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 547-564.
- JEMOLO, A. C., *Il nostro tempo ed il diritto*, *Archivio giuridico* 107 (1932) 129-163.
- JEMOLO, A. C., *Confessioni di un giurista*, in L. SCAVO LOMBARDO (scelte e ordinate), *Pagine sparse di diritto e storiografia*, Giuffrè Editore, Milano 1957, 165-191.
- LO CASTRO, G., *Vera e falsa crisi del diritto della Chiesa*, *Il diritto ecclesiastico* 89 (1978) 59-84.
- NAVARRO, L., *Relazione conclusiva*, in J. MIÑAMBRES (ed.), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917*, Edusc, Roma 2019, 927-938.
- OTADUY, J., *Giuridicità e prospettiva antiggiuridica nell'interpretazione e ricezione del Vaticano II*, in E. BAURA – M. DEL POZZO (eds.), *Diritto e norma nella liturgia*, Giuffrè Editore, Milano 2016, 59-110.
- PADELLETTI, G., *Roma nella storia del diritto*, *Archivio giuridico* 12 (1874) 191-223.
- PREE, H., *Diritto canonico e terzo millennio*, *Il regno. Attualità* 62 (2017) 686-691.
- PREE, H., *Profilo e sfide del diritto canonico all'inizio del Terzo millennio*, *Periodica* 107 (2018) 195-239.
- SEMERARO, M., *Francesco – Riforma della Curia in atto. Il Segretario del C9 fa il punto sul percorso compiuto e i prossimi traguardi*, *Il regno. Attualità* 63 (2018) 1-7.
- SERRA, B., *Crisi della legge e aporie della scienza del diritto positivo: il dialogo fra Giorgio Del Vecchio e Arturo Carlo Jemolo tra le due Guerre*, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale (www.statoechiese.it)* 37 (2014) 1-24.
- TORFS, R., *La rilevanza giuridica del diritto canonico*, *Concilium* 52 (2016/5) 850-858.

WIJLENS, M., *Riforma e rinnovamento nella normativa canonica: attuare il Concilio Vaticano II*, en A. SPADARO – C. M. GALLI (eds.), *La riforma e le riforme nella Chiesa*, Queriniana, Brescia 2016, 309-329.

ZANNONI, G., *Francesco e 'i dottori della legge'. Discernere, oltre la «casistica»*, *Presentazione* di M. M. Zuppi, *Prefazione* di R. Buttiglione, Marcianum Press, Venezia 2021.